



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

(Expte. R/AJ/318/16, ABELLÓ LINDE 2)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 15 de septiembre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/318/16, ABELLÓ LINDE 2, por la que se resuelve la solicitud presentada por ABELLO LINDE, S.A. (LINDE), conforme a los artículos 62 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), al objeto de que se declarase de oficio la nulidad de pleno derecho de la Orden de Investigación dictada por el Director de Competencia con fecha 3 de julio de 2015, así como de las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo, en el marco del expediente S/DC/0561/15.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. A resultas de la investigación de oficio llevada a cabo por la Dirección de Competencia (DC) durante los meses de abril y mayo de 2015, con fecha 1 de julio de 2015, la Subdirección de Industria y Energía acordó el inicio de un procedimiento de investigación, bajo la referencia S/DC/0561/15.

2. Igualmente, el mismo 1 de julio de 2015, se emitió acta firmada por dos inspectores de la CNMC en la cual se señalaba que, en el marco de la investigación de oficio referida en el punto anterior, se habían mantenido reuniones con los responsables de compras de distintos hospitales, deduciéndose de la información recabada la existencia de indicios de realización de prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de fabricación, distribución y comercialización de gases medicinales.
3. Con fecha 3 de julio de 2015, y en el ámbito de la citada información reservada tramitada bajo la referencia S/DC/0561/15, el Director de Competencia de la CNMC, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), así como en el artículo 13.3 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), dictó Orden de Investigación por la que se autorizaba la realización de una inspección domiciliaria en la sede de LINDE.
4. Dicha inspección, que finalmente tuvo lugar los días 14, 15 y 16 de julio de 2015, había sido autorizada asimismo por Auto Judicial N°128/2015, de fecha 10 de julio de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Barcelona.
5. Con fecha 12 de enero de 2016 se dictó Acuerdo de la DC por el que se incoaba expediente sancionador S/DC/0561/16, contra varias entidades, entre las que se encontraba LINDE, por una presunta infracción del artículo 1 de la LDC en el mercado de los gases medicinales.
6. Con fecha 12 de febrero de 2016, se solicitó por otra de las entidades incoadas la incorporación a dicho expediente sancionador S/DC/0561/15 de cuánta documentación o informes se hubieran elaborado, en relación con las conductas descritas en el Acuerdo de incoación, durante la investigación de oficio que se llevó a cabo durante los meses de abril y mayo de 2015, así como que se facilitase el acceso a la misma.
7. El 1 de marzo de 2016, el instructor del expediente S/DC/0561/15 dictó Acuerdo en contestación a la solicitud referida en el punto anterior, en el que indicó que la información obtenida por los funcionarios fue recabada a través de entrevistas orales con los responsables de compras de diversos hospitales de distintas Comunidades Autónomas, no levantándose actas del contenido de las entrevistas ni obteniéndose ninguna información o documentación en papel que pudiera ser incorporada al expediente.
8. Con fecha 22 de junio de 2016, tuvo entrada en la CNMC escrito de LINDE por el que se solicitaba, en virtud de los artículos 62 y 102 de la LRJPAC, la declaración de nulidad de la Orden de investigación de 3 de julio de 2015 dictada por el Director de Competencia así como de las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo en la sede de LINDE, por entender que las mismas conculcaban su derecho

fundamental a la privacidad e inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española (CE).

9. Con fecha 28 de junio de 2016, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del RDC, el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el escrito presentado por LINDE.
10. Con fecha 4 de julio de 2016, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso presentado por LINDE. En dicho informe la DC consideraba que procedía inadmitir o, en su caso, desestimar dicha solicitud de declaración de nulidad por cuanto la Orden de Investigación de 3 de julio de 2015 y las actuaciones inspectoras realizadas en ejecución de la misma no habrían conculcado el derecho fundamental de LINDE a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.
11. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló el asunto en su reunión de 15 de septiembre de 2016.
12. Es interesada en este expediente de recurso ABELLO LINDE, S.A. (LINDE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Consejo de la CNMC.

La solicitud de LINDE ha sido presentada en virtud de lo establecido en el artículo 102.1 de la LRJPAC que determina que *“Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”*.

Dicho artículo 62.1 de la LRJPAC enumera los casos en que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho, y en concreto, LINDE se remite al apartado a) del mencionado artículo, esto es, *“los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”*, pues considera que la Orden de investigación de 3 de julio de 2015 y las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo, vulneran su derecho fundamental a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.

La Disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) establece en su apartado 1, apartado c) que en los organismos adscritos a la Administración General del Estado serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables los máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en dicha Disposición adicional y puesto que el acto cuestionado fue dictado por la DC, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del solicitante.

En la presente Resolución esta Sala de Competencia deberá pronunciarse sobre si, de conformidad con el artículo 102.1 de la citada LRJPAC, procede o no declarar la nulidad de oficio de la Orden de investigación de 3 de julio de 2015 y de las actuaciones inspectoras realizadas en ejecución de la misma.

Para ello, esta Sala deberá analizar si dicha Orden de Investigación por la que se autorizó la realización de una inspección domiciliaria en la sede de LINDE, así como todas las actuaciones inspectoras realizadas al amparo de la misma los días 14, 15 y 16 de julio de 2015, conculcaron, tal y como refiere el solicitante, su derecho fundamental a la privacidad e inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 de la CE, en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la distinta jurisprudencia citada por el solicitante en su escrito, debiendo en tal caso ser consideradas nulas de pleno derecho ex artículo 62.1a) de la LRJPAC.

LINDE, tras referirse en su escrito de 22 de junio de 2016 al Acuerdo de la Subdirección de Industria y Energía de la CNMC de 1 de julio de 2015, así como al acta de la misma fecha firmada por dos inspectores de la CNMC, reflejados ambos en el primer y segundo antecedente de hecho de esta Resolución, alega que en los mismos, si bien se deducía la existencia de indicios de prácticas irregulares en materia de competencia, en modo alguno se especificaba cuáles eran esos indicios, más allá de la propia información presuntamente facilitada por los responsables de compras de distintos hospitales.

Asimismo, señala LINDE que, en la Orden de Investigación de 3 de julio de 2015, a raíz de la cual se autorizó la entrada en su domicilio, tampoco constaba referencia alguna a la existencia de indicios concretos y fundados de la existencia real de alguna práctica irregular más allá de esta mera información de la que se decía disponer. En este sentido, alega que, solamente tras la realización de la inspección domiciliaria, y una vez adoptado el Acuerdo de Incoación del expediente sancionador S/DC/0561/15, es cuándo la DC pudo afirmar que habría obtenido información de la que podía deducirse la existencia de indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC, pero no con anterioridad, dado que, hasta ese momento, lo único de lo que disponía era de la mera información que, al parecer, le había sido supuestamente facilitada a la DC por los representantes de compras de determinados hospitales.

LINDE manifiesta que no fue hasta su última toma de vista del expediente sancionador, al tener conocimiento del Acuerdo de 1 de marzo de 2016 dictado por el Instructor del expediente S/DC/0561/15, en relación a la citada solicitud de incorporación de

documentación al expediente y acceso a la misma, cuando tuvo constancia del vicio de nulidad del que entiende que adolecía la Orden de investigación de 3 de julio de 2015 y las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo.

En dicho Acuerdo, como hemos visto, se daba respuesta a la solicitud planteada por otra de las incoadas en el expediente sancionador de referencia en la que se pedía la incorporación, por parte de la DC, de la documentación que hubiese obtenido o informes que hubiese realizado en relación con las conductas descritas en el acuerdo de incoación del expediente S/DC/0561/15 durante la investigación de oficio realizada durante los meses de abril y mayo de 2015. En el mismo se indicaba por parte de la DC que la información obtenida por los funcionarios en las entrevistas realizadas con los responsables de compras de diversos hospitales fue recabada a través de entrevistas orales y que de las mismas no se levantaron actas ni se obtuvo ninguna información o documentación en papel. Ello equivale, según LINDE, a confirmar que es una mera información verbal -las citadas entrevistas orales- en la que no se identifica confidente ni contenido concreto de la información proporcionada, la que sirvió para acordar una medida restrictiva de tal gravedad como es la entrada en su domicilio. Por ello, considera la recurrente que debe declararse de oficio la nulidad de la Orden de Investigación de 3 de julio de 2015 y todas las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo, en virtud del artículo 62.1 a) de la LRJPAC, por cuanto no existieron indicios fundados que justificaran la inspección domiciliaria realizada, conculcándose con ello su derecho fundamental a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.

LINDE, para argumentar su postura, cita extensamente determinados preceptos y pronunciamientos judiciales relativos al derecho a la inviolabilidad de domicilio (así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 69/1999, de 26 de abril y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de abril de 2002, en el asunto nº3797/97 *Société Colas Est et Autres c. France*), concluyendo que el mismo sólo puede ser limitado en supuestos muy concretos y siempre que concurren determinadas circunstancias. En este sentido, se refiere al artículo 13 del RDC donde se establecen los distintos requisitos que se configuran como un límite a la actuación inspectora, concluyendo que la entrada domiciliaria sólo se puede considerar una medida necesaria para el correcto ejercicio de la defensa de la libre competencia si se basa en “indicios fundados”, susceptibles de ser conocidos y valorados por el administrado a efectos de ejercitar sus derechos de defensa. Asimismo, señala LINDE que la exigencia de algún indicio comprobable es fundamental para que el administrado y los jueces de revisión puedan valorar el carácter justificado o no de la intervención que pretende realizarse en el domicilio de las empresas afectadas.

En relación a ello cita la solicitante determinadas sentencias (así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2005, rec.171972003; Sentencia del TGUE, de 6 de septiembre de 2013 en el asunto T-289/11 y la Sentencia del TGUE, de 14 de noviembre de 2012 en el asunto T-135/09) de donde se desprende que toda inspección de competencia ha de justificarse en indicios claros y precisos para cada una de las actividades de la empresa contenidas en la orden de inspección, y no en meras sospechas.

La solicitante considera que en el caso actual, la información de la que disponía la DC se trataba precisamente de eso, de “meras sospechas”. Reproduce para apoyar su razonamiento determinados apartados de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2015, núm. 203/2015, donde se señala que la mera mención de fuentes confidenciales no es suficiente para justificar la invasión en los derechos fundamentales, siendo necesario “algo más”. LINDE considera que hace falta algo más que las meras confidencias de unos responsables de compras, no constando en el expediente ni su identidad, ni el contenido de sus declaraciones, para justificar una medida tan gravosa como la entrada en su domicilio.

En definitiva, LINDE entiende que no existían, en el momento en que el Director de Competencia dictó la Orden de Investigación de 3 de julio de 2015, indicios fundados que justificasen la entrada en su domicilio, no pudiendo constituir las meras sospechas o confidencias apuntados indicios suficientes como para limitar un derecho fundamental como el de la inviolabilidad del domicilio, debiendo por tanto apreciarse la nulidad tanto de la citada Orden como de las actuaciones inspectoras. Se apoya, igualmente, la recurrente en los pronunciamientos de los tribunales del orden penal, señalando que resultan de aplicación los principios, características y garantías de dicho Derecho penal al ámbito administrativo sancionador.

En su informe de 4 de julio de 2016, la DC considera que la solicitud de LINDE debe ser inadmitida a trámite o, en su caso, desestimada, por cuanto la Orden de Investigación de 3 de julio de 2015 y las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo no habrían conculcado su derecho fundamental a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.

En primer lugar, señala la DC que la jurisprudencia a la que se refiere LINDE, y en la que basa principalmente sus alegaciones, proviene del ámbito penal, siendo muy evidentes las diferencias existentes entre dichos casos (en los que se suscita la posible vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de personas físicas a través de intervenciones telefónicas) y el actual, relativo al ámbito administrativo sancionador y a la inspección domiciliaria en la sede de una persona jurídica, dificultándose con ello la fundamentación de sus pretensiones e impidiéndose, en todo caso, la aplicación analógica que la solicitante parece pretender.

En este sentido, y por lo que se refiere concretamente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2015 citada por LINDE, expone la DC que la empresa se limita a extraer determinados párrafos pero, sin embargo, obvia otros que son ciertamente relevantes a los efectos del caso analizado. Así, la Sentencia del TS de 25 de marzo de 2015 precisa lo siguiente: “[...] No se puede decir que una interceptación telefónica carezca de justificación por haber sido concedida en virtud de meras sospechas siempre que éstas sean razonables y estén suficientemente fundadas, convirtiéndose en indicios”. Efectivamente, la DC, tras reproducir en su informe múltiples párrafos de la misma sentencia llega a la conclusión diametralmente opuesta a la defendida por LINDE, no pudiendo, por tanto, compartir la argumentación esgrimida por ésta para solicitar la declaración de nulidad de la Orden de Investigación de 3 de julio de 2015 y de las actuaciones inspectoras posteriores.

La DC aclara que no resulta imprescindible estar en posesión de indicios racionales, como alega LINDE, para estar legitimado para llevar a cabo una inspección, sino que dicha investigación domiciliaria puede decretarse "ante la posible existencia de una infracción" —artículo 49.2 de la LDC-. Dichos indicios racionales son, no obstante, necesarios para proceder a la incoación del expediente (artículo 49.1. LDC), como así se hizo en el presente expediente y así se ha reconocido por el TS en su Sentencia de 16 de enero de 2015.

Además la DC subraya que las informaciones que dieron lugar a las inspecciones, tuvieron su origen en las entrevistas realizadas por dos inspectores, en el marco de una investigación de oficio y que con respecto a las mismas debe regir la presunción de veracidad recogida en el artículo 137.3 de la LRJPAC (*"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*), mientras que LINDE parece poner en duda dicha presunción.

Asimismo, recuerda la DC, que las entrevistas fueron mantenidas con los responsables de compras de diversos hospitales públicos, es decir, también empleados públicos, por lo que, en ningún caso se trata de "deducciones basadas únicamente en confidencias" ni tampoco de "fuentes confidenciales", como parece apuntar LINDE al citar, de manera sesgada, los apartados reproducidos de la Sentencia del TS de 23 de marzo de 2015. El que dichas entrevistas fueran realizadas oralmente, sigue apuntando la DC, no desvirtúa el hecho de que constituyan indicios suficientes, en virtud de los cuales se dictaron la Orden de Investigación cuya anulación ahora se solicita y el Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona la correspondiente autorización de entrada, ni mucho menos que no estuvieran contrastadas, ya que como se deduce de los escritos señalados, se realizaron varias entrevistas en diferentes Comunidades Autónomas. Se trataba, por tanto, de datos objetivos, cuya corroboración hacía necesaria la investigación pertinente en la sede social de las empresas correspondientes.

Además, como señala la DC, el hecho de que la inspección de LINDE se produjera al amparo, no sólo de la Orden de Investigación citada, sino también del Auto Judicial N° 128/2015, de fecha 10 de julio de 2015 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Barcelona, evidencia que la medida restrictiva había superado la verificación del juez competente en cuanto a su proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

Por último, la DC considera que, aunque LINDE conocía la existencia de la información reservada gracias al escrito de la DC de 1 de julio de 2015 y que asimismo pudo recurrir la Orden de Investigación, el Auto judicial o la propia inspección en los plazos establecidos legalmente, es sorprendente que haya tardado casi un año en apreciar y evaluar los daños supuestamente producidos en su derecho fundamental y en solicitar la nulidad, basándose, además, en una sentencia que, independientemente de que no sea aplicable analógicamente, lo que hace es avalar la actuación de la DC.

TERCERO. Sobre la falta de presupuestos para plantear la revisión de la Orden de Inspección recurrida: inexistencia de vulneración del derecho fundamental a la privacidad e inviolabilidad del domicilio del solicitante

La solicitud de declaración de nulidad de pleno Derecho de la precitada Orden de investigación de 3 de julio de 2015, y de las actuaciones inspectoras realizadas al amparo de la misma, se fundamenta por parte de LINDE en que la información disponible por la CNMC en la fecha previa a la inspección en la sede de dicha empresa no constituía fundamento suficiente que pudiera justificar la entrada en tal domicilio y la correspondiente afectación a su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En virtud de los artículos 62 y 102 de la LRJ-PAC, la CNMC a instancia en este caso de LINDE, debería declarar la nulidad de oficio de la Orden de inspección y subsiguiente actividad inspectora en tanto que constituyesen actos que en modo alguno lesionasen el derecho constitucional de la empresa a la inviolabilidad de su sede. No obstante, esta Sala de Competencia, a la vista de los antecedentes reseñados, debe concluir que no concurre en el caso el presupuesto que obligaría a tal declaración de nulidad, cual es la lesión del derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de LINDE.

Las actuaciones inspectoras desarrolladas los días 14, 15 y 16 de julio de 2015, en el domicilio social de LINDE se realizaron al amparo de la Orden de investigación cuya validez la solicitante cuestiona, además de haber sido autorizadas asimismo por el Auto Judicial N°128/2015, de fecha 10 de julio de 2015, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Barcelona, en contemplación de tal Orden de investigación.

La Orden de investigación de 3 de julio de 2015 fue dictada “[a]nte la noticia de la posible existencia de una infracción”, lo cual permite al órgano de instrucción a realizar una información reservada “incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador”, tal como establece el artículo 49.2 de la LDC. En este caso, la noticia de la posible existencia de una infracción se concreta en la información recabada por dos funcionarios inspectores de la CNMC en el transcurso de reuniones celebradas con empleados públicos responsables de compras de diferentes hospitales públicos de distintas comunidades autónomas, particularmente en las Comunidades de Madrid y Galicia. El objeto de la inspección domiciliaria que ahora se cuestiona por LINDE era precisamente verificar la existencia por parte de la empresa inspeccionada de actuaciones que pudieran constituir vulneraciones de la normativa de competencia, que se concretaban en “prácticas anticompetitivas en el mercado de fabricación distribución y comercialización de gases medicinales, consistentes en acuerdos de reparto de mercado, de fijación de precios e intercambios de información en el marco de las licitaciones para el suministro de gases medicinales en el territorio nacional”, tal como precisa la Orden de Investigación y recoge también el Auto judicial autorizador de entrada.

No puede, por tanto, esta Sala compartir la pretensión de LINDE relativa a que en la fecha inmediatamente anterior al desarrollo de la inspección en la sede de dicha empresa el órgano de instrucción no disponía de indicios sobre la posible existencia de una infracción que constituyeran fundamento suficiente para la adopción de la

correspondiente Orden de inspección. Este criterio asimismo se vio corroborado por el Juzgado de lo Contencioso administrativo competente, que aprobó la Autorización judicial de entrada reseñada anteriormente.

Tal como señala la Dirección de Competencia en su informe de 4 de julio de 2016, tanto la Ley de Defensa de la Competencia como la jurisprudencia distinguen entre la concurrencia de indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas, lo cual obliga a incoar expediente, y el marco de una información reservada en la que conste información que aconseja llevar a cabo inspecciones para precisamente corroborar tal información todavía incompleta y determinar si concurren las circunstancias que justifican la incoación del expediente sancionador y el concreto alcance de las conductas objeto de inspección.

Al contrario de lo que LINDE señala en su recurso, el conocimiento por parte de la DC de información obtenida por sus funcionarios en el contexto de una investigación de oficio, información procedente de entrevistas realizadas en distintos hospitales a los responsables de compras de los mismos, supone la existencia de indicios de realización de prácticas restrictivas de la competencia que justifican plenamente la correspondiente investigación domiciliaria en el marco de una información reservada, en el sentido del artículo 49.2 de la LDC.

La licitud de la Orden de investigación de 3 de julio de 2015, así como de las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo, impiden, frente a lo pretendido por LINDE, estimar vulneración alguna del derecho de la empresa a la privacidad e inviolabilidad de su sede.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de Competencia considera que la solicitud de revisión de oficio examinada en la presente resolución debe ser inadmitida, al no concurrir los elementos exigidos en los artículos 102 y 62 de la LRJ-PAC, no procediendo la declaración de nulidad de la Orden de Investigación dictada por el Director de Competencia con fecha 3 de julio de 2015, ni de las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Inadmitir la solicitud de revisión de oficio interpuesta por ABELLO LINDE, S.A., en que solicitaba la declaración de nulidad de la Orden de Investigación dictada por el Director de Competencia con fecha 3 de julio de 2015, y de las actuaciones inspectoras realizadas a su amparo, en el marco del expediente S/DC/0561/15.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.